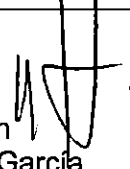


**Versión Pública de Resolución, RR-0324/2023 que contiene información
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0324/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noheми León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla



Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0324/2023
Folio: 210421722000951

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0324/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente remitió personalmente una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio **210421722000951**, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Qué por medio del presente escrito y con base en lo dispuesto por los artículos 6° y 8avo. Constitucional, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10,11,12,15, 16, 20, 22, 148 y, demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito la siguiente información:

1. Solicito en copia simple: las facturas por compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de Hipertensión del mes de octubre del 2022. Asimismo copia de la licitación de ley.”

II. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

“Al respecto, de conformidad con los artículos 12 fracción VI, 16 fracción I, III y IV, 144,145, 146, 147, 148, 150, 152, 154, 156 fracción IV, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su solicitud, por parte de los Departamentos de Servicios Generales, adscrito a la Subdirección General de Finanzas y Administración de este Instituto, área responsable de atender su solicitud, se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva efectuada en sus archivos, no se cuenta con registro alguno de facturas por compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de Hipertensión del mes de octubre del 2022, específicamente toda vez

que no se tiene manera de determinar qué medicamentos son utilizados para este tipo de pacientes; ya que se realizan las compras de medicamentos de manera general y de acuerdo al cuadro básico de este Instituto, por lo que tampoco se tiene de origen la licitación sólo para la compra de dichos productos.

III. El diecinueve de enero del dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente promovió, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la entrega de la información incompleta, de conformidad con el artículo 170 fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

IV. En fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0324/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de la misma el

derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la persona recurrente señalando el domicilio como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha once de abril de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que con fecha posterior remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

En esta misma fecha, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

VII. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente realizó manifestaciones en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0324/2023**
Folio: **210421722000951**

VIII. En fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se

actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, informó haber enviado una ampliación de respuesta al recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó ampliación a la respuesta inicial, agregando justificación y motivación a su contestación.



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0324/2023**
Folio: **210421722000951**

Ahora bien según se desprende del expediente de mérito, la hoy persona recurrente expreso como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información y la falta de suficiencia e insuficiencia de fundamentación y motivación en la respuesta, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que refirió:

“NIEGA LA INFORMACIÓN MANIFESTANDO QUE COMPRAN MEDICAMENTOS EN FORMA GENERAL Y COMO CONSECUENCIA NO PUEDEN DAR LA FACTURA YA QUE EN ESTA VIENEN OTROS MEDICAMENTOS VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 167 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA...” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y sus anexos, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, envió a la persona recurrente ampliación de respuesta notificada personalmente, en los siguientes términos:

*Unidad de Desarrollo Estratégico
Unidad de Transparencia
OFICIO Núm. UDE/UT/0363/2023*

ASUNTO: Alcance aclaratorio de la respuesta al Folio 210421722000951

Con relación a su solicitud de Acceso a Información dirigida al Sujeto Obligado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, recibida de manera personal en esta Unidad a las 12:03 horas del día 22 de noviembre de 2022 y registrada con el número de folio 210421722000951 y derivado del recurso de revisión interpuesto en contra de este Sujeto Obligado por Usted ante el ITAIPUE, con el número de expediente RR-0324/2023, relacionado con la siguiente información:

Que por medio del presente escrito y con base en lo dispuesto por los artículos 6° y 8avo. Constitucional, artículos 1,2,3,4,5,6, 7,8,9,10, 11,12,15,16,20,22,148 y, demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito la siguiente información:

3. Solicito en copia simple las facturas por compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de Hipertensión del mes de octubre del 2022. Así mismo copia de la licitación de ley.



Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0324/2023
Folio: 210421722000951

En alcance al oficio número UDE/UT/0158/2023 de fecha 16 de enero de 2023 a través del cual se dio respuesta primigenia a la solicitud anteriormente citada.

Al respecto, se le informa que de conformidad con los artículos 12 fracción VI, 16 fracción I, III y IV, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 152, 154, 156 fracción IV, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su solicitud, por parte de los Departamentos de Servicios Generales, Contabilidad y de la Coordinación del Almacén de Insumos para la Salud, adscritos a la Subdirección General de Finanzas y Administración de este Instituto, áreas responsables de atender su solicitud y en áreas de observar los principios de legalidad y certeza jurídica que debe observar este sujeto obligado en su recto proceder, con el ánimo de brindar claridad y precisión a su petición se realiza la aclaración en el sentido de explicarle que el proceso de facturación por la adquisición de medicamentos se realiza por contrato adjudicado. El Instituto celebra contratos para la compra de medicamentos de acuerdo a los medicamentos que conforman el cuadro básico Institucional; dentro de los contratos efectuados se cuenta con uno que brinda el servicio integral y esta facturación, se realiza en base a la relación del total de recetas y medicamentos dispensados quincenalmente en cada una de las farmacias pertenecientes al Instituto no considerando la indicación terapéutica de estos, a su vez estas facturas se elaboran en relación al conjunto de medicamentos adjudicados. La receta que se tiene como base para dispensar el medicamento contiene el tratamiento global de cada paciente para diversas patologías; la receta no contiene el diagnóstico del paciente.

Otra limitante es la imposibilidad para determinar qué medicamentos se compran y facturan para pacientes con el diagnóstico de Hipertensión, ya que la población con estos diagnósticos es muy extensa, y la cual puede padecer una amplia y diversa gama de enfermedades y trastornos a través de su vida, estas enfermedades y patologías extras pueden implicar una modificación y reinterpretación en las prescripciones médicas de los pacientes con estos diagnósticos, cabe mencionar que la terapéutica farmacológica es individualizada para cada paciente ya que muchos de los fármacos prescritos tienen una o más indicaciones terapéuticas y que solo el área médica posee la facultad de diagnosticar y prescribir el tratamiento por contar con el expediente médico del paciente y ser su médico tratante.

Por tal razón es imposible separar, clasificar o determinar las facturas en relación a un medicamento o diagnóstico en particular, respecto a las especificaciones señaladas en su solicitud.

Me permito informarle que no es posible dar una respuesta acorde a los términos requeridos por usted.

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copia certificada, la constancia siguiente:

- Cédula de notificación al solicitante de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, respecto al Alcance Aclaratorio a varias respuestas de solicitudes de acceso en la que se incluye el folio 210421722000951, con fotografías.



Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla

Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0324/2023
Folio: 210421722000951

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue que la autoridad responsable negó proporcionarle la información requerida y por la falta de fundamentación y motivación en su respuesta; a su vez el sujeto obligado en ampliación únicamente reitero su respuesta inicial, agregando justificación y motivación a su contestación de origen.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado continua, por lo tanto, el recurso de revisión **es procedente** en términos del artículo 170 fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información y la falta de suficiencia e insuficiencia de fundamentación y motivación en la respuesta.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente centró su inconformidad en la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que éste refirió:

DA
"NIEGA LA INFORMACIÓN MANIFESTANDO QUE COMPRAN MEDICAMENTOS EN FORMA GENERAL Y COMO CONSECUENCIA NO PUEDEN DAR LA FACTURA YA QUE EN ESTA VIENEN OTROS MEDICAMENTOS VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 167 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA..." (sic)

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"...INFORME JUSTIFICADO.

De las constancias documentales que se acompañan este informe como material probatorio, este órgano colegiado podrá advertir que la respuesta emitida por este sujeto obligado no violenta a disposición alguna legal, en virtud de que la respuesta otorgada a la hora recurrente se hace de su conocimiento del solicitante que no se cuenta con registro de facturas por compra de medicamentos con diagnóstico de Hipertensión del mes de

octubre del 2022, específicamente, toda vez que no se tiene manera de determinar qué medicamentos son utilizados para este tipo de pacientes; ya que se realizan las compras de medicamentos de manera general, por lo que tampoco se tiene de origen la licitación sólo para la compra de dichos productos y de acuerdo al cuadro básico de este instituto, por lo que ese sujeto obligado no está en posibilidad de otorgar facturas de compras únicamente de medicamentos para pacientes con diagnóstico de Diabetes Mellitus; dado que el pago que se realiza a quien provee de medicamentos a ese instituto, se lleva a cabo de manera global y no por producto y mucho menos se encuentran relacionados con la atención de alguna patología o enfermedad en lo particular, puesto que no se tienen identificadas facturas únicamente por la compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de Hipertensión específicamente, careciendo en los archivos de algún registro que indique en que documento de este tipo aparezca en específico el medicamento de interés del solicitante, reiterando que este Sujeto Obligado no tiene el deber de generar, poseer, administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de la cual deriva el presente recurso, toda vez que no se cuenta con facturas obtenidas en la forma requerida tan específica, sino en una forma generalizada.

Así mismo, con fundamento en los artículos 12 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispositivo legal que al tenor establece:

ARTÍCULO 12

Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

- I. Publicar y mantener en sus sitios web, la información a que se refiere el Título Quinto de la presente Ley, fácilmente identificable y en la medida de lo posible hacerla accesible mediante formatos abiertos que permitan su reutilización e interoperabilidad;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;
- IV. Difundir proactivamente información de interés público;
- V. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
- VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;
- VII. Constituir y actualizar sus sistemas de archivo y gestión documental, en los términos previstos en la legislación aplicable;
- VIII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro;
- IX. Reportar al Instituto de Transparencia sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen;
- X. Establecer los procedimientos necesarios para la clasificación de la información de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
- XI. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;
- XII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- XIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice el Instituto de Transparencia y el Sistema Nacional



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla**

Ponente: **Nohemí León Islas**

Expediente: **RR-0324/2023**

Folio: **210421722000951**

- XIV. *Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;*
- XV. *Cumplir las resoluciones y recomendaciones del Instituto de Transparencia;*
- XVI. *Capacitar a su personal en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, y*
- XVII. *Las demás que se deriven de la normatividad vigente.*

Por lo que con el fin de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información, con fecha 16 de febrero de 2023, este Sujeto Obligado realiza notificación en atención al Recurso de Revisión con número de expediente RR-0324/2023, en forma complementaria, a respuesta en alcance a la otorgada en fecha 16 de enero del año dos mil veintitrés, en los términos siguientes:

Por cuanto hace a las manifestaciones que hace valer el inconforme, se afirma que este Sujeto Obligado no se negó a entregar la información requerida por el solicitante, sino hizo del conocimiento al requirente que no nos encontramos en posibilidad de otorgar facturas por compras de medicamentos para pacientes con diagnóstico de Hipertensión del mes de octubre del 2022 específicamente; toda vez que este ente obligado no obtuvo facturas de compra de medicamentos por producto, sino de forma global, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado hizo del conocimiento al hoy recurrente; que la información solicitada no es posible otorgarla, y en atención al recurso en revisión que nos ocupa; se otorgó al recurrente alcance a respuesta de la solicitud de acceso con número de folio 210421722000951, entregando respuesta más amplia en cuanto a lo solicitado por él, y como se puede observar en el alcance a respuesta, que antecediendo a este párrafo para mejor proveer de los términos entregados, se ha hecho valer el principio de máxima publicidad y se anexan las constancias respectivas de lo afirmado por este sujeto obligado.

Como se podrá observar, en el alcance de respuesta al recurrente, se le indicó la imposibilidad de separar, clasificar o determinar las facturas en relación a un medicamento para pacientes con un diagnóstico en particular, respecto a las especificaciones señaladas en su solicitud, no pudiendo identificar facturas únicamente por la compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de Hipertensión, dado que en los registros que obran en los archivos de este Instituto, no se tiene en ese nivel de desagregación y en consecuencia no estamos obligados a generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información, toda vez que este ente obligado las obtuvo de manera global.

Conforme a lo establecido en los artículos 145, 146, 147, 148, 150, 152, 154 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a lo antes expuesto, este Sujeto Obligado otorgó la respuesta informando al solicitante que este sujeto obligado no cuenta con la información requerida de acuerdo a lo solicitado, sin que haya existido la negativa de proporcionarla total o parcialmente como lo manifiesta el recurrente; pues este Sujeto obligado dio oportuna respuesta al solicitante, inclusive generando un alcance complementario a la respuesta inicial a la solicitud de acceso a información número 210421722000951, siendo materialmente imposible separar, clasificar o determinar las facturas en relación a un medicamento para pacientes con un diagnóstico en particular, careciendo este Instituto de documento alguna con esas características, por lo que el recurrente al expresar sus motivos de inconformidad ya mencionados, los mismos no puedan prosperar, y así deberá ser declarado por ese Órgano Colegiado, al sobreseer el acto combatido, el cual se encuentra ajustado a Derecho.

~~En contestación~~ a la vista proporcionada a la persona recurrente con el alcance de respuesta, manifestó lo siguiente:

1. Recibí como respuesta a mi solicitud de parte del sujeto obligado ISSSTEP que la entrega de facturas que solicite era materialmente imposible entregármelas,



Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0324/2023
Folio: 210421722000951

violentando con esto mis derechos humanos ya que la propia Ley de Transparencia y acceso a la información Pública únicamente tiene dos artículos para no entregar la información y, son el que este bajo reserva o no exista; cosa que no procede en ninguno de los dos casos para mi solicitud y, posteriormente de forma cantinflasca me contesta que pone a mi disposición las cajas de facturas para que las pueda revisar en sus instalaciones y que por ningún motivo puedo tomar fotografías o pedir copias, violentando flagrantemente mis derechos humanos y, los artículos 8,9,1,11,12,13,14,15 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por lo que le solicito a este ITAIPUE se resuelva en estricto apego a la Ley supliendo la deficiencia de la queja a mi favor y, no del sujeto obligado como ya tal parece es una norma de los consejeros del ITAIPUE."

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La hoy persona recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de oficio número UDE/UT/0158/2023, con respuesta a la solicitud de acceso folio 210421722000951, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, dirigido al solicitante firmada por el Coordinador General de la Unidad de Desarrollo Estratégico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

La documental privada ofrecida, al no haber sido objetada de falsa es indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acuerdo de designación del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al que



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0324/2023**
Folio: **210421722000951**

ostente la titularidad de la Coordinación General de la Unidad de Desarrollo Estratégico.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio DRH/010/2017 CON Nombramiento por el que se designa al Titular de la Coordinación General de la Unidad de Desarrollo Estratégico del sujeto obligado, a favor de Fabián Rueda Girón, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, firmado por el Director General del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en ejemplar del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que expide el Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de escrito de solicitud de acceso a la información de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós presentada personalmente ante el sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de acuse de registro manual de solicitud de acceso folio 210421722000951, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

dy **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de oficio UDE/UT/0158/2023, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés con respuesta a la solicitud de acceso folio 210421722000951 dirigido al solicitante firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de citatorio de notificación de los setenta y tres oficios números UDE/UT/0110/2023 al UDE/UT/0182/2022, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, con fotografías.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de cédula de notificación al solicitante de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, respecto a las respuestas a setenta y tres solicitudes de acceso folios del 210421722000903 al 210421722000975, con fotografías.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio UDE/UT/0363/2023, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés con Alcance aclaratorio a la respuesta de la solicitud de acceso folio 210421722000951 dirigido al solicitante firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de citatorio de notificación de los treinta y cuatro oficios números consecutivos del UDE/UT/0349/2023 al UDE/UT/0382/2023, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, con fotografías.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de cédula de notificación al solicitante de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, respecto al Alcance Aclaratorio a varias respuestas de solicitudes de acceso en la que se incluye el folio 210421722000951, con fotografías.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en los términos que la ofreció.

La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en los términos que la ofreció.

Con relación a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en que consistió la solicitud y la respuesta a ésta, así como las manifestaciones vertidas por las partes, respecto del presente recurso de revisión.

Por parte del hoy solicitante, requirió en copia simple de las facturas de compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de Hipertensión del mes de octubre del dos mil veintidós y copia de la licitación de ley.

Ante ello, el sujeto obligado respondió, en resumen, que la información solicitada fue analizada por parte de los Departamentos de Servicios Generales, adscritos a la Subdirección General de Finanzas y Administración de dicho Instituto, en el cual hicieron del conocimiento de la persona recurrente que no se cuenta con registro de facturas por compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de Hipertensión del mes de octubre del dos mil veintidós, debido a que no tienen forma de determinar que medicamentos son utilizados para este tipo de pacientes y se realizan las compras de medicamentos de manera general y de acuerdo al cuadro básico de este Instituto y por lo mismo tampoco tiene la licitación para la compra de sólo estos productos.

En su escrito de recurso de revisión, la persona recurrente impugnó la respuesta dada por el sujeto obligado, al referir como actos reclamados la negativa de proporcionar la información solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0324/2023**
Folio: **210421722000951**

En el informe con justificación rendido por el sujeto obligado reiteró la respuesta inicial, y en alcance amplió la justificación y motivación de las razones que lo imposibilita para proporcionar la información como lo solicita el ciudadano, ya que mencionó que no cuenta con registro de facturas por compra de medicamentos para pacientes con un diagnóstico de Hipertensión del mes de octubre del dos mil veintidós, especificando que la facturación de los contratos celebrados se realiza en base a la relación de recetas y medicamentos dispensados quincenalmente, sin considerar la indicación terapéutica además de que las recetas no contienen el diagnóstico del paciente, asimismo, la autoridad responsable explica que la terapéutica farmacológica es individualizada ya que los fármacos tiene más de una indicación terapéutica y solo el médico tratante tiene la facultad de prescribir el tratamiento de acuerdo al expediente de cada paciente.

Por último, el sujeto obligado menciona que no negó la información requerida por el solicitante si no hizo del conocimiento que no obtuvo facturas de compra de medicamentos por producto sino de forma global, y de acuerdo al cuadro básico de la autoridad, no cuentan con ese nivel de desagregación, sin estar obligados a generar, poseer o administrar la información a ese grado de detalle.

Ahora bien, de la vista ordenada respecto al alcance de respuesta realizado por el sujeto obligado a la persona recurrente, manifestó que la autoridad puso a su disposición las cajas de facturas para que las pueda revisar en sus instalaciones y que por ningún motivo puedo tomar fotografías, sin embargo, se observa que su inconformidad no corresponde al alcance de respuesta enviado, pues en ningún momento de la redacción se desprende que el sujeto obligado haya puesto a su disposición cajas de facturas.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Ahora bien, el reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica. Al respecto, la salvaguarda de ambos derechos es lo que otorga certeza jurídica a los actos de la autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su

aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Mientras, la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

También es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la



Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla

Ponente: Nohemí León Islas

Expediente: RR-0324/2023

Folio: 210421722000951

autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".

Por otra parte, los numerales 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regula que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, es importante retomar que el sujeto obligado en su respuesta inicial señaló que los Departamentos de Servicios Generales, adscritos a la Subdirección General de Finanzas Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, señaló que

no contaba con registro de facturas de compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de Hipertensión del mes de octubre del dos mil veintidós en específico, toda vez que las compras las realizaba de manera global, y en su alcance de respuesta, amplió la justificación y motivación de las razones que lo imposibilita para proporcionar la información, ya que la facturación de los contratos celebrados se realiza en base a la relación de recetas y medicamentos dispensados quincenalmente, sin considerar la indicación terapéutica además de que las recetas no contienen el diagnóstico del paciente, y que por lo mismo no obtuvo facturas de compra de medicamentos por producto sino de forma global, y de acuerdo al cuadro básico de la autoridad, y no cuentan con ese nivel de desagregación, sin estar obligados a generar, poseer o administrar la información a ese grado de detalle; sin embargo, la autoridad responsable no observó lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, en virtud de que si bien es cierto que no está obligado a realizar documentos ad hoc, para contestar las solicitudes también lo es que están constreñidos a otorgar a los solicitantes acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste o formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por otra parte, el numeral 152 del ordenamiento legal antes citado, indica que el acceso de la información se dará en la modalidad de entrega o en su caso en el envío elegido por el solicitante; de igual forma, establece que cuando la información no se pueda entregar o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por a la persona recurrente; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 154, ~~155~~

fracciones II, III, IV, V, 161 y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efecto de que este último entregue a la persona recurrente en la forma en que se encuentre en sus archivos la información relativa a su solicitud de acceso a la información con número de folio 210421722000951, en la forma que se encuentre, si la misma se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma o entregue copias simples o consulta directa en un amplio horario los documentos que contenga la información requerida en la solicitud antes citada.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. - Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla**

Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0324/2023**
Folio: **210421722000951**



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0324/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/MMAG/Resolución